

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

RAD: 17653-3112-001-2020-00007-01 (16881)
DEMANDANTE: Dolly Gutiérrez García
DEMANDADA: María Uriola Aristizábal de Salazar
LITISCONSORTE: José Germán Muñoz Salazar.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

MANIZALES, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas.

Previa deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión Nro. 154, acordaron la siguiente providencia:

1. Antecedentes relevantes.

Dolly Gutiérrez García presentó demanda ordinaria laboral, pretendiendo que se declarara que entre ella y la Estación de Servicios o Bomba Miramar, de propiedad de María Uriola Aristizábal de Salazar, existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 15 de marzo de 2002 y el 29 de diciembre de 2019, que fue terminado injustamente. En consecuencia, pretende que se le condene al pago de reajuste salarial, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás acreencias laborales y de seguridad social, así como perjuicios morales (páginas 3 a 4, archivo 004.Memorial subsana demanda).

Como fundamentos de sus pretensiones afirmó centralmente que en el año 2002 fue contratada verbalmente por Arturo Salazar, administrador de la Estación de Servicios Miramar, para desempeñar la labor de ayudante del servicio de lavado de autos y motos, cumpliendo horario, devengando como contraprestación "el 50% del valor total de los autos o motos lavados"; que el señor Arturo falleció a finales de 2013, pero ella siguió prestando las funciones, "pero ya bajo las órdenes del señor HUGO SALAZAR ARISTIZABAL (sic), hijo del señor ARTURO SALAZAR y de la propietaria señora MARIA U. ARISTIZABAL (sic) DE SALAZAR"; que no recibió diversas acreencias laborales y fue despedida por no firmar un documento en el que se exoneraba de cualquier responsabilidad a la estación de servicios y al administrador (páginas 1 a 12 ibidem).

La accionada se opuso a las pretensiones de la demanda. Señaló que la reclamante es cónyuge o compañera sentimental de José Germán Muñoz Salazar, contratista de la estación de servicio Bomba Miramar y jamás ha tenido un vínculo contractual o laboral con ella; que el señor Arturo Salazar le arrendó una parte de la estación y después de morir fue su hijo Wilmar Salazar Aristizábal quien asumió la administración; que la referida señora solo iba al lugar a visitarlo a él, a llevarle alimentación o a ayudarlo en ocasiones en "algunas funciones", barriendo el lavadero; que a veces se le vio recibiendo el dinero de aquel; que Hugo Salazar no es el administrador; que el señor Muñoz Salazar terminó unilateralmente el nexo de arrendamiento, por lo que su compañera tampoco regresó.

Presentó las excepciones de fondo que denominó no comprender la demanda todos los litis consortes necesarios, falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley, cobro de lo no debido, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, mala fe de la parte demandante, buena fe de la demandada, compensación, prescripción y genérica (págs. 1 a 6, archivo 009.Contestación demanda ib.).

Luego de ser vinculado como litisconsorte necesario (archivo 012.Acta audiencia 10 de septiembre), el señor José Germán Muñoz Salazar

contestó la demanda, pidiendo que se le absolviera y manifestando en síntesis que es compañero permanente de la accionante; que son ciertos los hechos de la demanda; que no ha sido arrendatario, sino que tanto él como ella han sido empleados; que él debe ser absuelto, mientras que debe proferirse sentencia contra la demandada, pues es la propietaria de la estación de servicio y su hijo Hugo Salazar, quien ha fungido como administrador. Planteó herramientas defensivas de falta de legitimidad en la causa por pasiva, inexistencia del contrato de arrendamiento en concordancia con tacha de falsedad, existencia de un contrato realidad bajo la supuesta figura de un contrato de arrendamiento, fraude procesal y falso testimonio, mala fe de la demandada, buena fe del vinculado como litisconsorte necesario e innominada (págs. 1 a 11, archivo 015. Contestación).

El Juzgado de primera instancia profirió sentencia en la cual declaró no probada la excepción falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva y no acreditada la de inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley, propuesta por la demandada, y la absolvió de las pretensiones. Por su parte, decretó como demostrado el medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por José Germán Muñoz Salazar, y como no probadas las de inexistencia del contrato de arrendamiento en concordancia con tacha de falsedad, existencia de un contrato realidad bajo la supuesta figura de un contrato de arrendamiento, y fraude procesal y falso testimonio; y ordenó a la parte demandante el pago de costas a la pasiva.

Para arribar a tal conclusión, planteó que la señora Dolly estaba amparada por la presunción del artículo 24 del C.S..T., puesto que estaba acreditado con la prueba testimonial, pericial, documental e interrogatorio de parte, que prestó servicios de lavado de autos y motos en la bomba Miramar, de propiedad de la demandada, recibiendo honorarios (un porcentaje); que de los dos (2) dictámenes practicados sobre los contratos de arrendamiento supuestamente suscritos por el señor Germán Muñoz, acogería el traído por la demandada, en tanto fue más detallado, exhaustivo y acorde frente al método científico usado, fue realizado personalmente, dio la razón de sus conclusiones, explicó el método, el

cual está acorde con exigencias de medicina legal; fue fundamentado, amplio y detallado, tiene fundamentos descriptivos y científicos, apareció la razón de ciencia y explicó las razones que lo llevaron a su conclusión; y que por tanto era infundada la tacha de falsedad propuesta.

Después de realizar un recuento de la mayoría de testigos escuchados, manifestó que no ofrecían contundencia y eran de referencia, ya que no permanecían en el lugar sino que iban de vez en cuando, por lo que era natural que no supieran de horario, ni de subordinación; que el testimonio del señor Wilmar, si bien es cierto que tiene un interés por trabajar allí y ser hijo de la dueña, es creíble, teniendo en cuenta que permanecía ahí y sabía cómo se desarrollaba el trabajo; que él señaló que ella no tenía horario, que se le pagaba el 50% de lo producido, que su vínculo se debió a que fue llevada por Germán, quien le indicaba qué carros lavar y que era autónoma para entrar y retirarse.

Explicó que es cierto que ella salió de la estación por un reclamo que le hizo Wilmar, al no haber lavado una moto, pero ese solo hecho no genera subordinación, como quiera que son reglas mínimas, que no pueden considerarse como reglamento interno de trabajo; que ese testimonio desvirtúa la dependencia y la relación laboral; que estaba demostrado que ella laboraba allí, pero cosa distinta es que no se hubiera probado subordinación frente a la bomba; y que no hay probanza de que José Germán fuera empleador, quien también trabajaba allí y era su esposo (min. 00:03:30 a 00:55:35, archivo 042.Audiencia 24-6-2021 Fallo).

La parte demandante apeló esta sentencia, advirtiendo que, como se dijo en ella, se probó que prestaba un servicio personal en la estación Miramar; que si bien es cierto ninguno de los testigos trabajaba allí, sí hubo declaraciones importantes como la de Leonidas Orozco, quien dijo que laboraba en el horario indicado (de 6.30a.m. a 12m. y 1p.m. a 5 o 6p.m.) y lo conocía porque permanecía en la estación, donde iba todos los días, por mucho tiempo o largos ratos, a la cafetería; que también dijo que se daba cuenta porque vivía al frente del lugar, contrario a María Uriola, quien dijo que habitaba allí y por eso se daba cuenta de todo, pero se probó que residía muy lejos.

Añadió que el señor Wilmar incurrió en incoherencias e imprecisiones en su declaración, tanto que en muchas oportunidades habló de un nexo de trabajo; que dijo que había elaborado los escritos de arrendamiento, con los que se quería hacer ver que era trabajadora de Germán y que lo hizo suscribir de unas personas y luego se los llevó a la madre para que los firmara, pero lo cierto es que ella entre los años 2000 y 2002 estaba en perfectas condiciones, teniendo en cuenta que la historia clínica es de poco tiempo atrás; que es cierto que está afectada por salud y edad y no puede ir a la estación, lo que lleva a demostrar que los textos fueron recientemente firmados, como determinó el perito Hoyos y aunque respetaba la autonomía con que se valoró el peritaje de Richard Poveda, hay que analizar los mismos contratos, a los cuales hace alusión ya que fueron aportados en el proceso de "María Dolly", en el cual vincularon a José Germán, aspectos que deben tomarse en consideración.

Aseveró que en uno de sus apartes se dijo que ella prestó servicios personales a la estación y hay testigos que reafirman esa condición, y si bien no los hay sobre el horario, también es cierto que unos deponentes que dijeron que iban a hacer presencia y que en un momento se presentaron al lugar donde se iba a realizar una audiencia, el día en que tenían que declarar no fueron, lo cual es lógico, puesto que estaban vinculados a la estación y estaban dispuestos a decir la verdad; que necesitaba de esos testimonios, pero, extrañamente y a última hora no aparecieron.

Adujo que tampoco lo hicieron el señor José Libardo ni los demás testigos que el apoderado de la demandada había solicitado, quien se opuso cuando ella los solicitó para poder probar precisamente todas estas situaciones, argumentando que él ya los había pedido y que era suficiente con que se interrogaran, lo cual fue aceptado por el Juez y, aún así, a última hora desistió de ellos, quitándole la posibilidad de demostrar los horarios; que, no obstante, José Germán, vinculado a este trámite y a quien no se le recibió interrogatorio de parte, pero sí se le escuchó dentro de su propio proceso, aclarando que trabajaba igual que ella (de 6.30a.m. a 6 o 7 p.m.).

Alegó que por la demostrada prestación personal del servicio, y bajo la presunción del artículo 24 del C.S.T., quedaba relevada de acreditar subordinación y salario, aunque de todas formas se hizo alusión a ellos y cómo se probaron; que la demandada pretendió desvirtuar la relación laboral, como lo hizo hábilmente Wilmar, en el sentido de que el vínculo fue a través de unos supuestos contratos de arrendamiento, los cuales a simple vista se observa que fueron manipulados en las fechas, precisamente en los años y en los plazos (min. 01:01:25 a 01:08:58, *ibidem*).

2. Trámite de segunda instancia.

Atendiendo a lo dispuesto el 4 de junio de 2020 por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto 806, vigente a partir de esa fecha, el cual, en su artículo 15 reguló el procedimiento de la apelación en materia laboral, a través de auto del de 14 de julio de 2021, se admitió el recurso de alzada interpuesto y se corrió traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegaciones.

2.1. Alegatos de conclusión.

La vocera judicial de la señora Dolly Gutiérrez arguyó, en síntesis, que hubo una indebida valoración probatoria de los testimonios tanto de la parte demandante, toda vez que el Juzgado desestimó los primeros y lo dicho por ella y por José Germán Muñoz en interrogatorio de parte; que ello también ocurrió frente a los de la demandada, por cuanto a pesar de sus incoherencias e imprecisiones, así como en los dichos de ella, se les dio credibilidad, sin tener en cuenta que las declaraciones de la señora María Uriola y de Wilmar Salazar fueron diferentes a las que rindieron en el proceso que adelanta José Germán contra ella. Frente a las deponencias de ella, expuso lo siguiente: "Obsérvese como en una primera declaración indica que nunca firmó contrato de arrendamiento y en la segunda declaración ya afirma lo contrario, pero todo tiene una razón y no es otra que la mencionada señora fue aleccionada y preparada para faltar a la verdad en la segunda declaración"; y que no se puede decir que son dos procesos diferentes, pues es la misma demandada y el mismo hecho que

se pretende probar en ambos; y que no es cierto que ella viva cerca a la estación.

Sostuvo que los supuestos contratos de arrendamiento tampoco fueron apreciados en contexto con las demás pruebas y por tal razón fue declarada no prospera la tacha de falsedad propuesta; que a la prueba documental se le otorgó un valor que rige con las reglas del artículo 176 del C.G.P. y 61 del C.P.T.S.S.; que la "libertad probatoria obliga al funcionario judicial a hacer uso de las reglas de la experiencia y la lógica, que le permitan motivar el valor de cada una de las pruebas que de igual manera deberán ser apreciadas en conjunto, para finalmente decidir cuál de ellas ofrece mayor certeza para resolver el litigio"; que la valoración de los medios de convicción en algunos puntos va en contravía de lo decidido; que se logró probar el contrato de trabajo.

Reflexionó que José Germán fue consistente, entre otras cosas, en que nunca firmó contrato alguno con la señora María Uriola, en que tenían un horario y en que el despido se dio porque no firmaron un documento; que declaraciones similares rindieron la accionante, la testigo María Ruby y los convocados por José Germán; que hubo falsedad ideológica y material en los escritos de arrendamiento; que "a simple vista se observa como en los años y en los pazos (sic) aparecen unos puntos y una sombra, que llaman la atención"; que lo aseverado por el perito Richard Poveda no es coherente con otras probanzas.

Enfatizó que si, según declaraciones de Wilmar Salazar en el sentido de que José Germán tuvo que pedir permiso a Arturo Salazar para que Dolly trabajara en el lavadero, la conclusión es que fue aquel quien los contrató; que "una cosa es lo que se dice en los supuestos contratos y otra muy diferente lo que afirma el declarante, misma persona que los elaboró los documentos y además es administrador de la estación de servicios desde el año 2013". Afirmó que "si Dolly iba únicamente a ayudarlo por ratos a José Germán, ¿por qué razón le cobraba a la administración lo que se ganaba en el día? La respuesta no es otra, Dolly trabajaba para estación de servicios".

Consideró que “como lo dijo el Doctor Rodrigo Hoyos Loaiza, los contratos fueron elaborados hace varios años, muy seguramente cuando el señor José Wilmar pretendió que su padre organizara la situación de José Germán y Dolly, pero como el señor Arturo no aceptó tan “brillante idea” ese modelo de contrato fue guardado y actualizado de acuerdo con las circunstancias presentadas en el año 2019, con el propósito de evadir la responsabilidad de la estación Miramar para con José Germán y Dolly, quienes fueron despedidos sin justa causa”.

Adujo que “es imposible que un mismo establecimiento de comercio se le entregue en arrendamiento a 3 personas distintas”; que hubo un poder dominante del empleador frente a personas más humildes; que ante la existencia de los tres elementos del contrato de trabajo, debía declararse, pero el Juez realizó una indebida valoración probatoria, olvidando el artículo 24 del C.S.T.; que las conclusiones del perito Hoyos sí encuentran respaldo; que en el supuesto de que se haya celebrado un contrato de arrendamiento, lo cierto es que José Germán tuvo como empleadora a la demandada, como también sucedió en el caso de Dolly; y que hubo mala fe de la accionada. Pidió que se revoque la sentencia, se acojan las pretensiones y se declare probada la tacha de falsedad.

El apoderado de José Germán Muñoz Salazar expresó que le asistió razón al Juez al desvincularlo, pues se le convocó como supuesto arrendatario del lavadero de autos, pero este afirmó no haber firmado nunca un contrato con la señora María Uriola, pues a él lo vinculó Arturo Salazar como empleado; que Dolly García también fue vinculada por este y que ambos fueron despedidos en 2019 por haberse negado a firmar un documento; que para reafirmar la decisión judicial se tiene el interrogatorio de parte rendido por María Uriola en el proceso 2020-00008, cuando reconoció que no firmó nexo de arrendamiento con Germán, y luego dijo que sí, habiendo interés de personas que estaban allí en que ella faltara a la verdad, alegándose supuestas fallas técnicas.

Añadió que de las declaraciones de Wilmar Salazar puede colegirse que los supuestos contratos de arrendamientos fueron firmados en época reciente, tal como indicó el perito Rodrigo Hoyos; que dicho deponente

también aseguró que se suscribieron tres contratos de arrendamiento con personas diferentes y en la misma época, lo cual es imposible, pues el establecimiento es uno solo. Pidió confirmar la decisión.

María Uriola Aristizábal no presentó alegatos.

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra la Sala a establecer los siguientes:

3. Problemas jurídicos.

Determinar si la demandante estuvo vinculada mediante un contrato de trabajo con la demandada María Uriola Aristizábal de Salazar. En caso afirmativo, analizar la procedencia de las acreencias reclamadas.

4. Consideraciones de la Sala.

Se sabe que para que se predique la existencia de un contrato laboral es menester que confluya la prestación personal del servicio por parte del trabajador, la continuada dependencia o subordinación de quien lo brinda a quien se beneficia de aquella prestación y un salario a cambio, como retribución.

A quien aduce haber tenido la calidad de trabajador le compete probar el primer elemento, es decir, la prestación personal de servicios y solo en ese caso se aplica la presunción legal establecida en el artículo 24 del C.S.T. consistente en que se está ante un contrato de naturaleza laboral.

En el plenario reposa contrato de arrendamiento del establecimiento "Lavadero Miramar" (páginas 7 a 10, archivo 009 Contestación Demanda), en el cual, con su indiscutida firma, la señora María Uriola Aristizábal de Salazar reconoce su contenido, en el sentido de que es propietaria de este. Tal texto está fechado en el año 2005. En él se indica igualmente que el lavadero funciona en la "Bomba Miramar", de la cual también es dueña la mencionada señora, según informa el certificado de

matrícula mercantil de páginas 13 a 15, archivo 002 Demanda Laboral. Ni en la contestación ni en el interrogatorio de parte, la señora María Uriola negó su calidad de propietaria del mencionado lavadero. Lo único que sostuvo en el último es que el administrador era su esposo (Arturo Salazar) hasta hacía 7 años, cuando falleció, y que desde ahí pasó a serlo su hijo Wilmar Salazar.

En concordancia con ello, existen probanzas de que la demandante Dolly Gutiérrez prestó servicios personales en el mencionado lavadero, realizando la labor de lavado de carros y motos. Así se desprende de los testigos Marco Mauricio Serna, Leónidas Orozco, Orlando Gutiérrez, Eulicer Cruz, Gerardo de Jesús Vásquez, quienes manifestaron que cuando iban al lugar, la observaban ejecutando tal función. También lo admitió Wilmar Salazar, actual administrador e hijo de la demandada.

Incluso la señora María Uriola en interrogatorio, si bien en un momento señaló que lo que hacía ella era únicamente llevarle alimentos a su esposo José Germán, quien sí permanecía allá -y que fue la tesis que primó en su contestación a la demanda, sosteniendo además que "ocasionalmente" le ayudaba a él con algunas funciones-, en otro instante admitió que ella sí trabajó allá, pero sin que se hubiese firmado contrato. También, cuando se le interrogó si la señora Dolly era ayudante, respondió que iba a entregarle las comidas a su compañero "y volvía otro ratico".

La testigo Ruby Gutiérrez también señaló que su hermana Dolly trabajó allí, pero sus dichos no se tomarán en consideración, como quiera que no tuvo conocimiento directo de lo que afirma, puesto que conoce lo que afirmó porque ha vivido por el sector, pero no refirió que hubiese ido alguna vez al lavadero, por lo que no queda claro si sus aseveraciones constituyen un testimonio de oídas, es decir, si lo que sabe es porque su pariente u otra persona se lo contaba.

Con todo, lo previo denota de entrada que la accionante, al cumplir funciones en el lavadero Miramar, prestó sus servicios personales en favor de la propietaria de este (María Uriola Aristizábal).

Ahora bien, ella planteó desde su réplica a la demanda que, si la señora Dolly cumplió alguna función allí, lo hizo en favor de su esposo José Germán Muñoz Salazar, puesto que aquella suscribió con este un contrato de arrendamiento del establecimiento, para lo cual aportó el acto jurídico de páginas 7 a 10, archivo 09 Contestación Demanda. La accionada, en virtud de ello, también solicitó convocar al litigio al mencionado señor, a lo cual accedió el primer despacho. En ese ligamen, entre otras cosas, se indica que la señora María Uriola le arrienda a él el lavadero, para que lo explote en la función de "lavado de vehículos" y que "El precio de este arriendo es del 50% del valor cobrado a cada vehículo que ingrese a hacer uso de los servicios". El mismo aparece firmado por la señora Salazar de Aristizábal, por el señor Germán, como arrendatario y por dos testigos (Jesús Libardo Carmona y José Ramiro Galeano).

Ante la incorporación al proceso por parte de la demandada del contrato de arrendamiento del 15 de agosto de 2005, tanto el convocado al litigio (José Germán Muñoz) como la demandante formularon tacha de este. Al efecto, aquellos allegaron un dictamen pericial, elaborado por Rodrigo Hoyos Loaiza (archivo 020, peritazgo, con sustentación en audiencia), en el cual, en resumen, concluyó que las firmas del señor José Germán que aparecían en tres contratos de arrendamiento (a este proceso solo fue aportado uno de ellos, el recién señalado) no correspondían a las que ha utilizado en sus actos públicos y privados. Incluso afirmó que fueron de la autoría material de una de las personas que obró como testigo de estos. Señaló también que las firmas fueron "de materializaciones recientes", no de los años 2001, 2003 y 2005, como allí se plasma. Y que las fechas que se enuncian en ellos fueron sobrepuestas.

A su turno, la demandada allegó su propia experticia, realizada por Richard Poveda Daza (archivo 034, dictamen pericial, con sustentación en audiencia), en la cual concluyó, a diferencia del primer perito, que las firmas atribuidas al señor Germán Muñoz Salazar en los tres contratos de arrendamiento son "UNIPROCEDENTES" frente a los modelos de referencia, es decir, se halló identidad gráfica; que en Colombia no es posible hablar de datación (ubicación espacio-temporal) de un

documento; y que los puntos que aparecen en ellos no implican alteración, sino que se explican en que hay datos fijos y otros variables.

Al Juzgado le mereció mayor credibilidad este último dictamen, motivo por el cual declaró infundada la tacha propuesta. La demandante en su recurso de apelación únicamente formuló reparo frente a ello en cuanto a que si bien respeta la autonomía con que el Juzgado valoró la experticia del señor Poveda, a su juicio, los contratos: (i) fueron recientemente firmados como lo dijo el perito Hoyos y se corroboraba con el hecho de que tuvieron que ser llevados a la señora Uriola a su casa por su estado de salud, el cual solo se ha visto afectado últimamente; y (ii) fueron manipulados en las fechas, en años y plazos, según se aprecia a simple vista.

La Sala contrastó con detenimiento los dos dictámenes rendidos al interior del proceso, junto con las sustentaciones que cada uno de los dos peritos realizó en audiencia, y valorándolos de conformidad con los criterios sentados en el artículo 232 del C.G.P., aplicable en virtud del 145 del C.P.T.S.S., y en acogimiento de la libertad de apreciación probatoria que le concede el artículo 61 ibidem, llega a similar conclusión a la que arribó el Juzgado en cuanto a que ofrece una mayor credibilidad la experticia rendida por el señor Nixon Richard Poveda Daza, a instancias de la parte demandada y que, por ende, no se acogerán las precitadas afirmaciones del recurso de alzada.

Es que, de entrada, resulta muy superior la idoneidad del perito Poveda Daza en comparación de la del señor Rodrigo Hoyos, como quiera que sin desconocer que tiene experiencia en el área al contar con una certificación de que ha laborado como perito y grafólogo para la compañía ALIAR S.A. desde el año 2000 y llegó a ser docente de grafología, lo cierto es que no acredita estudios formales relacionados con el tema, a diferencia de aquel, quien realizó un curso extenso de especialización en grafología forense y ha tenido diversas capacitaciones relacionadas con dicha materia. Igualmente, ha sido Coordinador del Grupo de Técnicos en Grafología Forense de la Registraduría Nacional del Estado Civil, grafólogo forense del I.S.S., desde 2008 a la fecha, es director y coordinador del

grupo de grafología de la Fundación Criminalística Forense Colombia, entre otros. Igualmente, es miembro de la Sociedad Internacional de Peritos en Documentoscopia SIPDO capítulo Colombia.

No desconoce la Sala que este último (señor Richard Poveda) presentó por escrito y en audiencia relación de sus estudios y experiencia, pero no allegó documentales de soporte. Sin embargo, lo cierto es que el Juzgado tuvo en cuenta su dictamen y, de hecho, le otorgó mayor credibilidad que al otro auxiliar, además de ser un aspecto que pudo haber sido y no fue parte del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de manera que entenderá superada tal circunstancia.

Adicional a ello, la explicación de la metodología empleada para abordar el peritaje por parte del señor Richard Poveda es mucho más específica, precisando que empleo el método signalético de comparación e identificación, además del inductivo, explicando cada una de sus fases, mientras que la del señor Rodrigo Hoyos es bastante genérica, pues lo que plantea es, luego de enunciar los pasos, que usó el "método científico", frente al cual el otro experto indicó que ello era tan general como decir en medicina que se empleó la metodología médica. Y no solo ello, sino que cuando en audiencia el apoderado de la demandada lo confrontó respecto a que indicara cuáles de los métodos puntuales utilizó, y a pesar de que no los enunció en el dictamen, respondió con la frase poco creíble de que los aplicó todos en un 90%.

Aquel además dijo que, si los hubiera descrito con esa especificidad, se hubiera vuelto un dictamen de 1000 páginas y que "para un buen entendedor algunas cosas bastan". Tales afirmaciones no se comparten, toda vez que la credibilidad de la experticia pende, entre otras cosas, de la explicación suficientemente detallada del procedimiento usado, con el cual se obtuvieron las conclusiones. En efecto, según la doctrina: "El perito debe explicar con detalle cuáles han sido los exámenes, métodos, experimentos o investigaciones que tuvo que realizar para desarrollar el informe pericial; la explicación del procedimiento constituirá el sustento de sus afirmaciones"¹. En similar sentido, no se considera atendible la

¹ César Mauricio Ochoa Pérez. Tratado de los Dictámenes Periciales. Biblioteca Jurídica DIKE. 2017. P. 185.

respuesta que brindó cuando se le preguntó por qué no había allegado a su dictamen una sola imagen de luz blanca ultravioleta, toda vez que contestó que sí la había empleado, pero que no podía allegar toda imagen que observara.

Por otra parte, el perito Poveda empleó un número superior de firmas del señor José Germán Muñoz para cotejar, puesto que el auxiliar Hoyos hizo uso de las depositadas en su cédula de ciudadanía y en un muestreo que le hizo en su oficina, mientras que el señor Poveda Daza acudió no solo a ellas sino también a las diversas rúbricas que figuraban en los poderes conferidos por él, por lo que tuvo un abanico más amplio de comparación. Además, un aspecto frente al cual hizo llamar la atención este último experto -el cual luce razonable- es que acudir a los muestreos no brinda tanta credibilidad, en la medida en que no son espontáneos, sino que la persona conoce que el objetivo de ellos es compararlos a efectos de averiguar si hubo una falsedad.

Tampoco puede pasar por alto la Corporación que uno de los fundamentos que empleó el señor Rodrigo Hoyos para predicar que los contratos de arrendamientos eran falsos consiste en que, supuestamente, el señor José Germán Muñoz Salazar inconscientemente firmaba sus documentos con los dos nombres y el primer apellido, pero que en los contratos controvertidos solo aparecía el primer nombre; sin embargo, ello quedó desvirtuado con el hecho de que en algunos de los poderes que ha conferido en el otro proceso frente al cual se hizo dictamen (según se enseña en la experticia del señor Poveda Daza) firmó de esta misma manera.

De igual forma, en la experticia del perito Hoyos aparece (a folio 64) un título denominado "DE LAS CARACTERÍSTICAS KINÉTICAS DEL AMANUENSE *PUERTA*" (cursiva fuera del texto), frente al cual reconoció en audiencia que se trató de un error, lo cual denota que empleó una plantilla para elaborar su dictamen, dejando un rastro de dudas en torno a si hubo más aspectos que quedaron consignados allí, pero que no pertenecían al caso; circunstancia que de ninguna manera aparece en el peritaje del señor Poveda Daza, el cual, por lo demás, es concreto, pero,

a juicio de la Sala, suficientemente fundamentado en cuanto a la uniprocedencia de las firmas evaluadas, resaltando las características de la firma del señor Muñoz, en el sentido de que si bien hay una variabilidad natural en el acto de escribir, al comparar los signos se evidenciaban elementos suficientes en los movimientos esenciales que permitían colegir identidad gráfica, y circunstancias como que:

“Se destaca la automatización de signos altamente personalizados con manejo del espacio homogéneo y espaciado, zonas de inicio equivalentes, tendencia a elaborar figuras ovoides para las letras “a” y “o” picos angulosos para el signo eme y zona superior del signo ere curviforme y ascendente alargado.

Las características antes señaladas hacen parte de la gesticulación gráfica de quien las realiza y se hallaron tanto en las firmas modelo como en las firmas cuestionadas obrantes en los tres (3) contratos de arrendamiento en razón a: los movimientos esenciales y constitutivos del grafismo, la trayectoria de los signos individuales y de manera esencial, lo relacionado con las características cinéticas o dinamográficas y estructurales, denominadas por algunos tratadistas, como elementos intrínsecos de la escritura, que son las que permiten la identificación pericial.

Obsérvese la correspondencia de características en el diseño, trayectoria, manejo o disposición inter literal, zonas de inicio y remates, zonas de obturación de los óvalos y grado de personalización del signo como características suficientes para establecer IDENTIDAD GRAFICA (sic).

Se puede apreciar la proyección y los movimientos básicos generados para el trazado magistral del primer signo de recorrido elíptico o en espiral constitutivo de la letra “g” y la especial manera de diseñar la ere sobrealzada de tendencia ascendente”.

En cuanto a la supuesta manipulación de los años y las fechas en cada uno de los contratos, que aparecen punteadas, el perito Richard Poveda explicó que luego de aplicarles, entre otros, luz U.V. e infra roja -mostrando el procedimiento empleado y la máquina usada-, “No se hallaron vestigios de manipulación fisicoquímica”. El auxiliar Hoyos Loaiza manifestó que tales impresiones con puntos no les pertenecen a los documentos y fueron sobrepuestos sobre la base de la matriz inicial, pues

no siguen los patrones lineales de cada renglón, ni aspectos como las fuentes.

Sin embargo, la Sala acoge las conclusiones del primer experto, teniendo en cuenta todo lo anteriormente usado y la claridad reseñada en la exposición escrita, así como en la oral, en la cual explicó que respecto de las fechas, no existió una respuesta espectral diferente, que no tiene diferencia ni en calibre, ni en tonalidad ni frente a las características del resto del escrito, evidenciando que simplemente obedece a una información variable que se incorpora en el contrato, teniendo en cuenta que los documentos tienen algunos datos que pueden ser anexados posteriormente. El Tribunal concluye que, efectivamente, los puntos que se observan en los lugares de las fechas y plazos obedecen razonablemente a que se trató de un formato, en el cual aquella era la información modificable, pero que de ninguna manera constituye, por sí mismo, una manipulación.

De otro lado, al tomar en consideración el dictamen del experto Poveda Daza no es posible hablar de que el contrato que fue traído a este proceso fue firmado recientemente, como sostuvo el perito Hoyos Loaiza, teniendo en cuenta además lo que el primero mencionó en audiencia, consistente en que la datación o ubicación espaciotemporal de un documento solo es posible con un análisis de química forense que es, actualmente, de imposible determinación en el país. Además, el señor Hoyos hizo alusión a firmas recientes "en sus calidades tonales", pero no explicó detalladamente en qué consiste el punto.

Igualmente, habló de la existencia de esporas de moho en los documentos controvertidos, lo que daba cuenta de la antigüedad de los mismos, a diferencia de las rúbricas; no obstante, precisamente esa característica física del papel refuerza el hecho de que fue elaborado de tiempo atrás, sin que haya, a juicio de la Colegiatura, razones suficientes para desligar el contenido del documento de su firma, máxime cuando el perito Poveda Daza, a la luz de máquinas especiales, halló que esta no sufrió alteraciones físico-químicas.

La apoderada de la demandante consideró que los documentos fueron suscritos hace poco tiempo, por cuanto el testigo Wilmar señaló que los hizo suscribir de unas personas y luego se los llevó a la madre para que los firmara, pero que ello solo pudo ocurrir recientemente, que es cuando la señora María Uriola se ha visto afectada por salud y edad, ya que entre los años 2000 y 2002 estaba en perfectas condiciones. No obstante, no se acoge tal inferencia teniendo en cuenta que no existe prueba de que para esas calendas ella hubiese gozado de un estado óptimo de salud, a diferencia de lo afirmado por la recurrente.

En suma, la Sala no acoge los reparos formulados en la alzada por la parte demandante en el sentido de que el acto jurídico controvertido fue recientemente firmado y de que fue manipulado en las fechas y en los plazos.

Con todo, admitiendo que tal contrato de arrendamiento (se recuerda, el único que fue allegado a este proceso particular) fue suscrito por el señor José Germán, ello no define la contención a favor de la parte demandada, como quiera que: (i) lo cierto es que tiene duración, sin que se establezca posibilidad de prórroga automática, entre el 5 de agosto de 2005 al 14 del mismo mes de 2006. Así, teniendo en cuenta que el testigo Wilmar Salazar manifestó que José Germán y otras personas han laborado por más de 20 años, se advierte que el mismo habría regulado la relación por unos lapsos cortos.

Más importante aún, (ii) las pruebas arrimadas a este proceso permiten concluir a la Sala que el mismo no se materializó, es decir, que más allá de la formalidad, su vinculación con el lavadero, en la realidad, no tenía esa naturaleza jurídica, lo que implica que no pueda considerarse que la señora Dolly le prestara los servicios a su compañero Muñoz Salazar, por lo que a continuación se expone:

El señor José Germán, si fuera arrendatario del lavadero, por la esencia misma de ese tipo de vinculación, habría contado con autonomía, en general, respecto del establecimiento de comercio y, en particular, para realizar la labor de lavado de vehículos en los términos y oportunidades

en que considerase pertinentes. Sin embargo, esta circunstancia de entrada repele que a la vez existiera un administrador de aquel, como el señor Wilmar Salazar, quien reconoció que tenía esa calidad frente al lavadero y a la estación de combustible que quedaba contigua.

En esa línea, si el señor José Germán era el arrendatario del lavadero, no existe explicación razonable a que el señor Wilmar manifestara en su testimonio que tenía una función en el área administrativa y que, en esa calidad, en ocasiones, hacía reuniones con los empleados.

De igual forma, los testigos Marco Mauricio Serna y Leonidas Orozco quienes tienen conocimiento directo de lo que informan, pues iban al lavadero, señalaron que presenciaron cuando de la estación (Ancízar, Hugo o Wilmar) le daban órdenes a José Germán, en el sentido de lavar un determinado carro o moto. El segundo afirmó incluso que le recriminaban si pasaba a limpiar otro vehículo y que nunca lo vio a él impartiendo mandatos. También manifestaron que cuando llegaban a lavar un automotor, era de la bomba (el segundo especificó los nombres anteriores) que les decían quién lo haría o si tenían que esperar.

Asimismo, no se compadece con la supuesta calidad de arrendatario del señor Muñoz que los dineros de los clientes se recogieran en la oficina de la estación de servicio, no por aquel y después se les entregara el porcentaje respectivo a quienes hicieron el lavado. Así lo dijeron los testigos Marco Mauricio Serna, Leonidas Orozco y Orlando Gutiérrez, lo cual se corresponde con los contratos, según los cuales el valor por cada lavada "será cobrado directamente por el arrendador a el (sic) dueño de vehículo. Lo que le pertenece al arrendatario se le liquidara (sic) cada fin de semana". El propio Wilmar Salazar también reconoció que, por costumbre, a veces se hacía así y otras se le entregaba directamente a quien lavó el automotor. Por tanto, resulta aislado el dicho de Eulicer Cruz, el cual refirió que pagaba a quien le lavaba.

Adicionalmente, si el señor José Germán Muñoz hubiera sido el arrendatario del lavadero, no habría razón para que Dolly le hubiera tenido que pedir permiso al señor Arturo Salazar, inicial administrador,

para poder ayudarlo a Germán a lavar carros ahí, como dijo el testigo Wilmar. Y es que, si bien, los contratos dicen que el personal que labora es únicamente el arrendatario, más adelante hablan de "sus dependientes o empleados", lo que reforzaría la imposibilidad de que fuera el señor Arturo quien decidiese qué personas podían vincularse al establecimiento.

A propósito, testigos como Marco Mauricio Serna o Eulicer Cruz, quienes frecuentaban el lugar, señalaron que había más lavadores. El primero dijo que podía haber hasta cuatro o cinco y el segundo señaló que le gustaba mucho la forma de lavar de Ramiro. Incluso el señor Wilmar Salazar admitió que había 2 lavadores aparte de José Germán (Ramiro Galeano y Gerardo) y que todos tres tenían contratos de arrendamiento simultáneos y estaban en las mismas condiciones que aquel, y que no eran sobre un mismo lavadero, porque las instalaciones eran grandes y había espacio para los tres. Sin embargo, ello entra en contradicción con los textos de los acuerdos, ya que en ellos se habla de arrendamiento del establecimiento comercial Lavadero Miramar, no de una fracción de él. Si José Germán lo tenía arrendado todo, no existe razón para que un tercero dispusiera vincular a otras personas al mismo.

Tampoco resulta compatible con ese tipo de contrato el hecho de que si la señora Dolly no quería lavar un carro, el cliente debiera ir a donde él (Wilmar) a poner la queja, frente a lo cual él le censuraba el hecho de no hacerlo, a pesar de corresponderle el turno. El testigo trató luego de decir que igualmente si ellos no deseaban limpiarlo, no había nada que hacer, pero si fuera así, no tendría razón de ser la recriminación previa y, menos aún, si no provenía del supuesto arrendatario (José Germán).

También llama la atención que el testigo Wilmar hubiese reconocido que como no querían lavar una moto *y les tocaba el turno a ellos* (a José Germán y a Dolly), su hermano Hugo le dijo que, si no quería colaborar, se fuera para la casa. Es evidente entonces que el señor Muñoz también estaba sometido a cumplir el turno y que eran otras personas, no él, quienes disponían del personal, incluida la aquí demandante.

Y no solo ello sino que ese declarante inclusive relató que en el año 2001, cuando él estaba en clases de derecho laboral, le dijo a su padre que había que “organizar” a quienes trabajaban en el lugar, pero que ellos no quisieron porque perdían derechos relacionados con el SISBÉN y que por esa razón elaboraron los contratos de arrendamiento, para que dependieran de ellos, todo lo cual denota, en realidad, que se hizo como una manera de darle un tinte superior de legitimidad a las vinculaciones.

El deponente Wilmar refirió otros aspectos como que José Germán era quien le asignaba funciones a Dolly y que le impartía órdenes; y que si ella no asistía, no se le decía nada, porque no había relación laboral. Sin embargo, no solo después dijo que a ella empezaron a llegarle clientes, sino que, en general, sus declaraciones no pueden otorgar plena credibilidad para la Sala, en razón a que se avizoró parcialización en el sentido de favorecer los intereses de su madre, demandada en el proceso, además de que el asunto guarda relación con un establecimiento frente al cual obtiene provecho, al ser su administrador.

Inclusive, existe otro factor relevante que mengua su credibilidad, consistente en que cuando se le preguntó el monto del canon de arrendamiento que Germán pagaba, respondió y a renglón seguido le indicó a quien preguntaba: “usted lo ha escuchado con todos los testimonios”, lo que denota que oyó las declaraciones anteriores a la suya, lo cual contradice las reglas básicas de una deponencia espontánea. Esto también arroja dudas a la Sala frente a la naturalidad de los demás testigos que convocó la parte demandada, quienes comparecían ante la cámara a pocos segundos de haber finalizado su antecesor.

Finalmente, recordando que el Juez forma su convencimiento inspirándose, entre otros aspectos, en las circunstancias relevantes del pleito y en la conducta procesal observada por las partes, resulta llamativo y en contra de sus intereses que la señora María Uriola: (i) en la contestación a la demanda y en el interrogatorio de parte hubiese procurado restar el papel que cumplió la señora Dolly en el lavadero, a diferencia de lo dicho por casi todos los testigos, en cuanto a que solo iba

a llevarle comida a su esposo o a ayudarlo esporádicamente, por ejemplo, barriendo.

Igualmente, que (ii) hubiera afirmado en la réplica al escrito inicial que quien le arrendó el lavadero a José Germán fue su esposo Arturo Salazar, mientras que en el interrogatorio dijo que quien lo contrató fue ella, y ni siquiera supo decir qué tipo de vínculo suscribió, sino solo que “Él trabajaba en los lavaderos”; y (iii) solo aportó al proceso un contrato de arrendamiento (el del 15 de agosto de 2015) cuando en los dos dictámenes periciales rendidos con ocasión de este proceso y del otro en el que quien demanda a la señora María Uriola es José Germán, quedó claro que había dos vínculos de esa naturaleza, que fueron arrimados a aquel trámite, pero no a este.

Todo lo anteriormente esbozado es lo que permite colegir que la vinculación del señor José Germán Muñoz con el lavadero no tenía, en la realidad, la naturaleza jurídica de contrato de arrendamiento y que la señora Dolly no le prestaba los servicios a él, quedando desvirtuada la tesis que la demandada tenía en ese sentido, de manera que continúa incólume la conclusión explicada con anterioridad, en el sentido de que cumplía sus funciones en favor de la propietaria del lavadero y demandada en este proceso (María Uriola Aristizábal).

Establecida la relación de trabajo entre las partes, corresponde a quien se le endilga la condición jurídica de empleador, desvirtuar la subordinación que caracteriza el contrato de trabajo, cometido que no logró la demandada, a pesar de sus afirmaciones a lo largo del proceso, pues no obra prueba de la independencia con que ejerciera sus tareas la demandante.

Así lo expone la Sala, teniendo en cuenta que, por el contrario, en el expediente existen medios de convicción que corroboran que, como acontece con el común de los trabajadores laboralmente subordinados y dependientes, el otro sujeto contractual: (i) le fijó el lugar de ejecución de las funciones -el lavadero Miramar-; (ii) a través de su administrador u otros empleados le determinaba cuáles carros o motos debía lavar -lo

dijeron los testigos Mauricio y Leonidas- y si no lo hacía y el cliente se quejaba, se le hacía el llamado respectivo -así lo señaló el deponente Wilmar, aunque a renglón seguido dijo que igualmente no había nada que hacer, pues ellos decidían a quién lavaban, contradiciendo lo dicho por los declarantes mencionados-. Recuérdese también que él admitió que su hermano Hugo, como ella se negó a lavar una moto que le tocaba en turno, le dijo que, si no quería colaborar, se fuera para la casa.

Además, (iii) existía una sola beneficiaria de los servicios: la señora María Uriola y (iv) y estaba la accionante plenamente integrada a la organización de la demandada, quien, como se vio, disponía de su fuerza laboral. En términos de la Corte Suprema de Justicia, "El trabajador que no tiene un negocio propio, una organización empresarial suya con su propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, sino que se ensambla en la de otro, carece de autonomía. No se trata de una persona que desarrolla libremente y entrega un trabajo para un negocio, sino que su fuerza de trabajo hace parte del engranaje de un negocio conformado por otro" (CSJ SL1439-2021).

Como se mencionó previamente, el testigo Wilmar Salazar afirmó que, si Dolly no asistía al lavadero, no se le decía nada, porque no había relación laboral; sin embargo, por las razones expuestas con antelación, este testimonio no resulta creíble. Gerardo de Jesús Vásquez, testigo escuchado a instancias de la demandada, aseveró que no es cierto que ella laborara todos los días porque participaba en política y eso gastaba tiempo; con todo, no menciona cada cuánto ella lo hacía y si tenía que pedir permiso para ello. El señor Marco Mauricio Serna afirmó que cuando ella realizaba ejercicios políticos no pedía permiso, puesto que como en esos días no hacía nada, no ganaba dinero y "la bomba" tampoco, pero ello se advierte como una suposición del deponente, más que como fruto de su conocimiento directo.

El hecho de que el pago a la accionante fuera por porcentaje de cada vehículo que lavara tampoco es ajeno a un contrato de trabajo, puesto que hace parte de las distintas modalidades que prevé el artículo 132 del C.S.T., modificado por el 18 de la Ley 50 de 1990.

No se desconoce que, como se desarrollará con posterioridad, no existe prueba certera de existencia de un horario de trabajo que debiera cumplir la señora Dolly. En todo caso, la ausencia de este “no caracteriza *per se* a una relación de trabajo autónoma e independiente” (CSJ SL13380-2016), máxime cuando, como en este caso, se han evidenciado diferentes muestras de continuada dependencia entre las partes.

Se tiene pues que la presunción del artículo 24 del C.S.T., que, evidentemente puede derruirse con las pruebas aportadas por la demandada, no fue desvirtuada por ella en el caso de autos, en el que, por el contrario, se reafirmó de múltiples maneras la existencia de subordinación y remuneración. Por tanto, a diferencia de lo estimado por el Juzgado, sí existió un contrato de trabajo entre las señoras Dolly Gutiérrez y María Uriola Aristizábal de Salazar, el cual se declarará a término indefinido en virtud del artículo 47 del mismo código.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que la jurisprudencia especializada ha orientado que: “(...) la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros” (CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167, reiterada en la CSJ SL3707-2019).

En cuanto a los extremos temporales, el testigo Marco Mauricio Serna explicó que antes de 2007 trabajaba y cuando no estaba haciéndolo la observaba a ella, y que como vive y labora en la parte de arriba de la bomba desde el año 2007, ha visto allí a la señora Dolly, todos los días. El señor Leonidas Orozco sostuvo que la conoce trabajando en la bomba desde que tenía niños pequeños, hace 17, 20 o 21 años. Orlando Gutiérrez planteó que hace unos 15, 16 o 17 años que ella y Germán le lavaban su

vehículo. Eulícer Cruz refirió que trabajó entre 2017 y 2019 para la bomba y que veía allá a la demandante y cuando se le preguntó si antes de esa fecha vio a Dolly laborando, respondió que sí porque laboró en la zona en el 2009, durante un año y que su esposa era del lugar y siguió yendo cada dos meses. Es dable extraer, principalmente del testigo que ha vivido y laborado muy cerca del lugar desde esa anualidad, que la accionante laboró al menos desde el año 2007, que corresponde aproximadamente a 14 años antes del momento en que los testigos rindieron su declaración. Al no tenerse prueba exacta del día y el mes, habrá que tener por tales, el 31 de diciembre (CSJ SL905-2013 y CSJ SL3805-2019).

Teniendo en cuenta la continuidad de la relación que se desprende de las anteriores probanzas, debe recordarse que la parte accionante sostuvo como tesis procesal que el contrato finalizó el 29 de diciembre de 2019. Pues bien, la apoderada de aquella le hizo una pregunta al administrador Wilmar Salazar relativa a que él en audiencia pasada había dicho que el *29 de diciembre* su hermano Hugo le dijo a Dolly, como se negó a lavar una moto, que se ausentara para la casa. Ante tal interrogante, el testigo no refutó la fecha, sino que se limitó a explicar que Hugo le dijo que, si no quería colaborar, se fuera. Entonces, esa calenda que coincide con la planteada en la demanda, la cual es alusiva al año 2019, mismo que fue el último en el que el testigo Eulícer dijo haber trabajado para la estación y visto a la demandante, permite colegir como extremo final del vínculo el 29 de diciembre de 2019.

No sucede lo mismo en lo atinente a jornada y horario de trabajo, puesto que no se demostraron, lo cual reconoció incluso la apoderada apelante en un momento del recurso. El testigo Marco Mauricio Serna sostuvo que la señora Dolly trabajaba todos los días, pero que seguramente tendría descanso en alguna ocasión, que “de pronto” un festivo. En cuanto a horario, refirió que ella y su esposo laboraban prácticamente todo el día, incluso hasta las 6 o 7 p.m. cuando empezaron, que estaban hasta las 6, 6:30 o 7 p.m.; y que les tocaba madrugar mucho. No ofrece entonces la contundencia deseada. Leonidas Orozco dijo que “tenía entendido” que empezaba de 6:30 a.m. a 7 a.m., que se iba a hacer el desayuno y seguía lavando carros. En cambio, el señor Orlando Gutiérrez aseguró que la veía

desde las 8:30 a.m. a 9 a.m, aunado a que reconoció que estuvo tiempos por fuera del municipio. Wilmar Salazar dijo que ella no tenía jornada y horario fijos, último aspecto frente al cual coincidió con Gerardo Vásquez, quien también dijo que ella no laboraba todos los días. Y Eulícer Cruz afirmó que no sabía si ella tenía horario.

La abogada de la accionante manifestó que había varios testigos que podían dar fe de circunstancias como el horario, pero extrañamente no comparecieron, aunado a que el apoderado de la demandada se opuso a que ella los solicitara también y luego desistió de ellos. Sin embargo, se advierte que la profesional no interpuso los recursos que cabían frente a las decisiones de no decretar y/o no practicar pruebas, por lo que la apelación frente a la sentencia luce extemporánea respecto de tal reparo, por lo que no se puede desatar. También afirmó que el señor José Germán, en el proceso que adelantó contra la señora María Uriola, dijo que tenía el mismo horario que Dolly. No obstante, tal probanza no fue incorporada en este trámite, ni dicho señor rindió declaración en él.

Al igual que sucede con jornada y horario, la parte demandante no cumplió con la carga de acreditar el salario devengado. Se sabe que se le remuneraba por porcentaje (50% de lo que se obtuviera por la lavada de los vehículos), puesto que así lo dijeron varios de los testigos, pero no se conocen cuáles fueron los valores respectivos. No procede presumir que devengaba un salario mínimo, toda vez que esta opción solo puede aplicarse si el trabajo está ligado al cumplimiento de una jornada laboral específica (CSJ, 4 abr. 2006, rad. 26404).

Lo previo comporta que esta Corporación no cuenta con los insumos necesarios para liquidar y proferir condenas por las acreencias reclamadas en la demanda, a excepción de la de pago de aportes pensionales con cálculo actuarial, como quiera que el artículo 5° de la Ley 797 de 2003 estableció que en ningún caso el ingreso base de cotización podría ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, y no se acreditó afiliación a ese subsistema. Se accederá entonces a ese pedimento, en favor de la administradora a la que la accionante se encuentre afiliada o a la que se afilare si no lo está.

La acción para reclamar este crédito es imprescriptible (CSJ SL, 27 feb. 2013, rad. 42530). No se ordenará aplicar lo dispuesto en el Decreto 2616 de 2013, compilado en el 1072 de 2015, relativo a la posibilidad de cotizar por días, teniendo en cuenta que no se acreditaron requisitos que la habilitan, contenidos en el artículo 2º de la primera norma en mención, consistentes en que el contrato sea a tiempo parcial, es decir, que en un mismo mes, la persona sea contratada por periodos inferiores a treinta (30) días y que el valor que resulte como remuneración en la mensualidad sea inferior a 1 S.M.L.M.V.

Por lo expuesto en precedencia, se declararán no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, y cobro de lo no debido, prescripción y genérica. Lo mismo sucede con las de mala fe de la parte demandante, buena fe de la demandada, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, toda vez que de tales circunstancias no pende la existencia misma del contrato laboral, ni de la condena impuesta. Tampoco prospera la de compensación, puesto que no se hallaron valores que la habiliten. Se decretará como parcialmente acreditada las de inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley.

En relación con los medios exceptivos propuestos por el señor José Germán Muñoz Salazar, se comparte que se hubiera tenido por no probado el de inexistencia del contrato de arrendamiento en concordancia con tacha de falsedad y como acreditado el de falta de legitimación en la causa por pasiva, último suficiente para absolverlo de conformidad con el artículo 282 del C.G.P.

Por las resultas del litigio, puesto que resultó vencida en la contención, en virtud del artículo 365 del C.G.P., se impondrán costas de ambas instancias a cargo de la demandada María Uriola Aristizábal de Salazar, en favor de la demandante Dolly Gutiérrez García. También se le impondrán a favor del codemandado José Germán Muñoz Salazar, puesto que fue aquella quien lo convocó a la contención.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: **REVOCAR** los ordinales primero, segundo, tercero, quinto y sexto de la sentencia proferida el 24 de junio de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, cobro de lo no debido, prescripción, genérica, mala fe de la parte demandante, buena fe de la demandada, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, y compensación; y parcialmente acreditada la de inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley, propuestas por María Uriola Aristizábal de Salazar.

TERCERO: **DECLARAR** no probado el medio exceptivo de inexistencia del contrato de arrendamiento en concordancia con tacha de falsedad.

CUARTO: **DECLARAR** que entre Dolly Gutiérrez García, como trabajadora y María Uriola Aristizábal de Salazar, como empleadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 31 de diciembre de 2007 y el 29 de diciembre de 2019.

QUINTO: **CONDENAR** a María Uriola Aristizábal de Salazar a reconocer y pagar los aportes al subsistema de seguridad social en pensiones, con el respectivo cálculo actuarial, en la entidad en la cual la señora Dolly Gutiérrez García se encuentre afiliada o en la que se afiliare si no lo está, por el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2007 y el 29 de diciembre de 2019, teniendo como ingreso base de cotización un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para cada anualidad.

SEXTO: ABSOLVER a María Uriola Aristizábal de Salazar de las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: ABSOLVER a José Germán Muñoz Salazar de la totalidad de pedimentos del escrito inicial.

OCTAVO: IMPONER costas de ambas instancias a cargo de María Uriola Aristizábal de Salazar, en favor de Dolly Gutiérrez García y de José Germán Muñoz Salazar, por los motivos expresados.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente fallo mediante edicto virtual, el cual se fijará por un día, de conformidad con la providencia AL2550-2021 proferida el día 23 de junio de 2021, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada Ponente

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

Firmado Por:

**Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

16881

Dolly Gutiérrez García vs. María Uriola Aristizábal de Salazar y José Germán Muñoz Salazar

Código de verificación:

**85e3b0902d0001c7850d1ba8e8f4baca280263e84ac2077041a0c8e8a4
4a2e9e**

Documento generado en 06/08/2021 03:14:57 PM